



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo catorce de dos mil veintitrés

PROCESO	Acción de tutela
INCIDENTISTA	Gabriel Marín Henao
INCIDENTADO	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-
RADICADO	05001 31 05 018 2010 00942 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Sanción incidente de desacato

Corresponde al Despacho determinar si existe o no desacato de lo ordenado por esta judicatura en el fallo de tutela materia de la presente actuación, y conforme a ello, decidir si hay lugar a continuar el trámite incidental o si por el contrario procede su cierre.

ANTECEDENTES

Ante la manifestación realizada por la accionante el 25 de febrero de 2024 y corregida el 26 del mismo mes y año, donde indicó que la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas -UARIV-, no ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, proferida el 13 de enero de 2011 por la Sala Dieciséis de Decisión Laboral del H. Tribunal de Medellín, modifico la sentencia proferido por este despacho el 08 de noviembre de 2010.

Mediante proveído del 26 de febrero de 2024, esta judicatura procedió a requerir al Doctor LUIS JOSÉ AZCÁRATE GARCÍA- en calidad Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-.

Frente a lo anterior, la entidad accionada no allego pronunciamiento.

Mediante auto del 4 de marzo de 2024 se procedió a requerir a la Doctora MARIA PATRICIA TOBON YAGARI – Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, o por quien haga sus veces, superior jerárquico del ya requerido, frente a este nuevo requerimiento tampoco presento pronunciamiento.

Frente al requerimiento anterior, la entidad accionada allegó pronunciamiento, aludiendo que el accionante ha incurrido en una actuación temeraria como quiera que presentó una acción

con las mismas pretensiones ante el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Medellín, la cual fue radicada con el N° 2019 00036.

Finalmente, mediante providencia del 8 de marzo de 2024 se abrió el correspondiente incidente de desacato por el supuesto incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, otorgando el término de tres (03) días al Doctor LUIS JOSÉ AZCÁRATE GARCÍA- en calidad Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, o quien haga sus veces, para que indicara por qué ha desconocido los alcances del fallo de tutela y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Frente lo anterior, no allego pronunciamiento.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio o no cumplimiento a la acción de tutela y si resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido o si, por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encuentra esta judicatura que ante el reiterativo incumplimiento de la entidad accionada y sin que se allegará prueba alguna que permita a esta dependencia judicial concluir que se dio cumplimiento a la orden de tutela, sin que se haya dado una razón aceptable que justifique la omisión, por lo que, procede dar aplicación a las sanciones previstas en la normatividad para estos casos, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, de no hacerse, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, expresa que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (...) “

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, sino que “ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela”.

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”

Una vez verificado lo anterior, establecer si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado, debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla. en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso que ocupa la atención del despacho, el incidente se instauró porque la Unidad incidentada no ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, proferida el 13 de enero de 2011 por la Sala Dieciséis de Decisión Laboral del H. Tribunal de Medellín, que modificó la sentencia proferido por este despacho el 08 de noviembre de 2010.

Observa esta agencia judicial que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, una vez abierto el trámite incidental, omite exponer razones aceptables que justifiquen la omisión del cumplimiento del fallo de tutela. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que no ha cesado la vulneración al derecho fundamental protegido y que no existe justificación para el incumplimiento, se encuentra que la entidad ha omitido su obligación de cumplir con lo ordenado, o si lo hizo, no allegó prueba de ello a este recinto judicial.

Conforme a lo anterior, debe concluirse que se encuentran reunidos todos los elementos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia al respecto, para sancionar a días al Doctor LUIS JOSÉ AZCÁRATE GARCÍA- en calidad Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, o a quien haga sus veces por el desacato a la orden de tutela, sin que quede relevada la entidad para dar cumplimiento inmediato a lo ordenado.

Así las cosas, se le impondrá al Doctor LUIS JOSÉ AZCÁRATE GARCÍA- en calidad Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, la sanción consistente en una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3007000030-4 o, a la cuenta Nro. 050019196002 a favor de la Administración Judicial de Medellín en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52, y como se dijo anteriormente, sin que ello sea óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se Ordenará el envío del expediente al Tribunal Superior de Medellín – Sala laboral, para agotar el trámite de CONSULTA. Ordenándose, además, que, una vez resuelta la CONSULTA ante el Superior funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comuniqué lo decidido a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, para lo de su competencia.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de que se declare que el accionante ha incurrido en una actuación temeraria, el despacho reitera no hará pronunciamiento dentro del trámite incidental, toda vez que este no es el escenario procesal para declararlo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR a al Doctor LUIS JOSÉ AZCÁRATE GARCÍA- en calidad Director

de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, con la sanción consistente en una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3007000030-4 o, a la cuenta Nro. 050019196002 a favor de la Administración Judicial de Medellín, ambas cuentas radicadas en el Banco Agrario, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52; según se explicó en las consideraciones.

SEGUNDO: ADVERTIR al sancionado que lo anterior no es óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN- SALA LABORAL, para que se surta el trámite de CONSULTA, como se dijo en precedencia.

CUARTO: ORDENAR que, una vez decidido el presente incidente de desacato en CONSULTA por el Superior Funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comuniquen lo decidido a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, acorde a lo argumentado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

MCJA